



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0060-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0228/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0228/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0060-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Hipólito Rafael Martínez Martínez, contra la Resolución núm. JES-0011/2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, donde figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y el magistrado Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Hipólito Rafael Martínez Martínez, contra la Resolución núm. JES-011-2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos en el nivel de director distrital interpuesta ante dicha Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado conforme a la ley.

SEGUNDO: Revocar la decisión apelada y en consecuencia bien ordenar revisión y recuento de los resultados de las votaciones de todos los Colegios Electorales del Distrito Municipal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Santiago Oeste en las pasadas elecciones municipales celebradas el domingo 18 del mes de febrero del año 2024.

**TERCERO: Declarar no conforme con los derechos políticos de elegir y ser elegido y el artículo 69 de la Constitución LA SENTENCIA TSE-368-2020 Y LA Resolución No. JES-0011-2024. AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR MEDIANTE LA SOLICITUD DE REVISION Y RECONTEO DE LOS VOTOS DE FORMA OPORTUNA, DICHAS DECISIONES VULNERAN EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, ASI COMO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION.”**

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-102-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 141/24 de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eddy Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2024 por el señor Hipólito Rafael Martínez Martínez contra la Resolución JES-0011-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de dirección municipal en el distrito municipal Santiago Oeste - Cienfuegos, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

*(sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. Por otro lado, también se produjo la notificación al señor Proto Jacinto Báez, director electo de la Junta Municipal de Santiago Oeste, a través del acto núm. 118/2024 del primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vasquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago. Posteriormente, depositó su escrito de defensa, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en su fecha por el señor Hipólito Rafael Martínez Martínez, por violentar el derecho de defensa, artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, en sus numerales 2, 4, 7 y 10.

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

SEGUNDO: Subsidiariamente, si no fuere acogida nuestra solicitud, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Rafael Martínez Martínez, por faltas de prueba, mal fundado, improcedente y carente de toda base legal.”

(sic)

1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la resolución objeto del recurso y ordene el recuento de votos válidos en el nivel de director distrital del municipio de Santiago Oeste, y en este sentido el recurrente en su instancia presentó las argumentaciones que transcribiremos a continuación:

“POR CUANTO: Al examinar la referida solicitud, el órgano electoral apoderado decidió el asunto de la siguiente manera: "RESUELVE: Primero: Rechazar la solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por los señores HIPÓLITO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ e Ignacio Aguilera Santana, sobre revisión y recuento de elecciones municipales celebradas el pasado 18 del mes de febrero del presente año en virtud a que dicha figura de revisión y recuento se realiza en los Colegios Electorales. Segundo: Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes interesadas y colocadas en la Tablilla de Información.

POR CUANTO: Para fundamentar la decisión anterior el órgano electoral apoderado de la revisión estableció lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros constató en la jurisprudencia del TSE-368-2020. Establece en cuanto al fondo en su inciso 8.17 a modo de que solo existen dos escenarios donde se pudieran realizar el recuento o recuento de votos válidos, sería cuando el escrutinio no se hizo ante el Colegio Electoral o cuando no se llenaron las Actas de escrutinio ante el Colegio Electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos solicitados". (Ver página 03 de la decisión impugnada).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...)

Ciertamente, al analizar el fallo impugnado podemos constatar que el órgano electoral apoderado solo se limita a citar una jurisprudencia del TSE, denominada 368-2020, la cual no satisface en modo alguno los requisitos de fundamentación exigidos por la ley y la Constitución para Justificar el tipo de decisión emitida por el órgano electoral apoderado. Dentro de la Falta de motivación podemos establecer las siguientes deficiencias:

A) La ausencia de un texto legal, a partir del cual el órgano electoral pudiera fundar su decisión. Con relación a este punto, los únicos textos legales señalados por el órgano electoral fueron los artículos 212 de la Constitución, 3 y 269 de la Ley 2023. Sin embargo, ninguno de esos artículos contiene la base jurídica relevante para justificar el fallo impugnado. Muy por el contrario, la Junta Electoral de Santiago, debió darse cuenta que las irregularidades denunciadas por el recurrente tanto desde el punto de vista fáctico como en lo relativo a la base probatoria ofertada, evidenciaban que la vulneración por vía del fraude del derecho fundamental a elegir y ser elegido y que por tanto, el recurrente estaba planteando una cuestión constitucional, que no podía ser resuelta mediante un mecanismo exegético evasivo del deber a cargo de ese órgano de tutelar los derechos electorales de los ciudadanos.

B) La negativa del órgano electoral a incorporar en su fallo las quejas planteadas por el recurrente. El recurrente le planteó al órgano electoral apoderado varias quejas dentro de las cuales se encuentran las siguientes: a.- El Colegio Electoral No.0517D, ubicado en el Centro de Votación Liceo Cienfuegos IV, en el cual se verifica en el acta aparecen Ciento Sesenta y Ocho (168) votos emitidos y en el padrón electoral de nuestro delegado en ese colegio electoral aparecen Ciento Cuarenta y Cinco (145) concurrentes.

2.- Validación por parte de los presidentes de los Colegios Electorales de gran cantidad de votos nulos en favor del Partido Revolucionario Moderno y en perjuicio del Candidato de la Fuerza del Pueblo y sus aliados, ejemplo de esto es el caso del Colegio Electoral No. 0674, ubicado en el Centro De votación Escuela Básica Ingenio Arriba. 3.- Una gran cantidad de votos emitidos a favor del candidato de la Fuerza del Pueblo y sus aliados y que fueron computados en favor del candidato del Partido Revolucionario Moderno. 4.- A una gran cantidad de observadores de escrutinio de la Fuerza de Pueblo y sus aliados, se les impidió la entrada a los recintos al momento del inicio del escrutinio y consecuentemente se les impidió el ejercicio pleno de sus obligaciones de observadores con facultad para gravar el proceso, por parte de los miembros de los Colegios Electorales.

Casos: a.- Lo sucedido en el Centro de Votación Escuela San Francisco de Asís.

b.- Centro de Votación Escuela Rafaela Jiminián.

5.- Actas que no fueron firmadas por los miembros del Colegio Electoral.

Caso: Acta del Colegio electoral No. 0567H, la cual solo fue firmada por los delegados políticos.

B) La utilización de una jurisprudencia, cuyo contexto es diferente al que sirvió de base material a la solicitud de revisión planteada por el Recurrente.

El texto jurisprudencial utilizado como fundamento de la decisión no satisface el deber de motivación, sobre todo si tomamos en cuenta la diferencia de contexto y sobre todo la usencia de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una base legal sólida. El artículo 260 de la ley 20 23, en su Párrafo, establece lo siguiente: Artículo 260." Firma del acta de escrutinio. El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente. Párrafo I.- Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio. Esta disposición legal no crea un impedimento expreso a cargo de las juntas electorales para el examen de los pedimentos de revisión y recuentos. El texto es de carácter facultativo con relación a la posibilidad de impugnar en el Colegio Electoral, mediante el término "podrá". Razón por la cual la decisión impugnada debe ser revocada por improcedente y mal fundada.

### SEGUNDO MEDIO

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA TSE-368-2020 Y DE LA RESOLUCIÓN No. JES-0011- 2024. AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR MEDIANTE LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECONTEO DE LOS VOTOS DE FORMA OPORTUNA, DICHAS DECISIONES VULNERAN EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN.

### OFERTA DE PRUEBAS

- 1.- Acta no firmada por funcionarios del Colegio
- 2." Boleta no sellada introducida en la urna
- 3.- Fotografías de compras de voto"

(sic)

2.2. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene el recuento de los votos válidos correspondientes al nivel de director distrital del municipio de Santiago Oeste, y, (iii) Declarar no conforme con los derechos políticos de elegir y ser elegido y el artículo 69 de la Constitución de la sentencia núm. TSE-368-2020 y la Resolución núm. JES-0011-2024. al restringir la posibilidad de impugnar mediante la solicitud de revisión y recuento de los votos de forma oportuna.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando que "[I]a parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló al recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “[l]a parte recurrente ha aportado al expediente, como medio de prueba de sus pretensiones, una copia del acta de escrutinio del nivel de dirección municipal del colegio electoral 0567H, en la cual se aprecia que no aparecen las firmas de los miembros del colegio electoral. Sin embargo, la parte recurrida está depositando a este escrito una copia de la misma acta, obtenida desde la plataforma digital habilitada por la Junta Central Electoral en su página web, en la cual constan todas las firmas de los miembros de dicho colegio electoral, de los delegados y consta el sello del colegio. De modo que en tomo a esta acta no hay ninguna irregularidad. De hecho, lo que pudo acontecer es que al recurrente le enviaran una foto de esa acta cuando la misma se encontraba en el proceso de firma en el colegio electoral, el cual evidentemente fue concluido de forma satisfactoria por todos los integrantes de ese colegio electoral.” (*sic*)

3.3. Finalmente señala que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*)

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por no contener vicio alguno.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR PROTO JACINTO BÁEZ, DIRECTOR ELECTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTIAGO OESTE**

4.1. El señor Proto Jacinto Báez, Director Distrital electo del Distrito Municipal de Santiago Oeste, en su escrito de defensa expone que éste fue notificado como parte instanciada del presente recurso de apelación, mediante el Acto núm. 118/2024. En ese orden, el señor Proto Jacinto Báez, aduce que el “Auto núm. 102-2024, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 26 de febrero de 2024, en su dispositivo ordena a que se le otorgue un plazo de 48 horas a la Junta Central Electoral y a la Junta Municipal de Santiago Oeste, pero en ningún momento vemos que se pone en causa de forma correcta a nuestro representado el señor Proto Jacinto Báez, lo crea nueva vez en estado de indefensión” (*sic*).

4.2. Por otro lado, argumentó sobre los aspectos incidentales expuestos por el recurrente en su escrito sobre los fallos motivacionales de la resolución atacada. En ese orden, inicia señalando que el recurrente indica que hubo ausencia de texto legal, en la cual pudiera fundar su decisión. En relación a este punto, el co-recurrido, alega que la figura del recuento no se encuentra establecida en la legislación. Sobre el segundo medio expuesto por el recurrente,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

relacionado a la negativa del órgano electoral de incorporar en la decisión atacada las quejas planteadas por el recurrente. Delo anterior, el co-recurrido aduce que los partidos tienen delegados políticos y que resulta sospechoso que ese delegado no impugno dicho colegio electoral y validó dicha acta de escrutinio al momento de ser realizada, por lo que entendemos que dicho hecho escapa de toda realidad racional y se evidencia como tal, improbable.” (*sic*) Sobre el fondo del recurso, indica que el delegado político de su partido se encontraba en el colegio electoral, no observó ni impugnó dichas actas de escrutinio donde se presentó la supuesta irregularidad ficticia y no fue impugnada como tal, más aún fueron firmadas todas las actas de escrutinio de dicho colegio electoral por todos los delegados del Partido del hoy recurrente.

4.3. Finalmente, concluye solicitando (i) que se declare inadmisibles el recurso de apelación de marras, en virtud de que fue violentado el derecho de defensa del señor Proto Jacinto Báez; (ii) que se rechace el recurso de apelación, por improcedente y carente de base legal.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. JES-0011/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- ii. Cuatro (4) imágenes fotográficas;
- iii. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE-613-2020, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- iv. Copia fotostática relación de votación del nivel de director distrital del municipio de Santiago de los Caballeros, colegio electoral 0567H;
- v. Original del Acto núm. 118/2024, de fecha uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez;
- vi. Original del Acto núm. 141/2024, de fecha uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eddy Luciano;

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. JES-0011/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada por Hipólito Rafael Martínez Martínez, en fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- iii. Copia fotostática relación de votación del nivel de director distrital del municipio de Santiago de los Caballeros, colegio electoral 0567H.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.3. El señor Proto Jacinto Báez, director electo de la Junta Municipal de Santiago Oeste, parte co-recurrida, aportó el siguiente elemento probatorio:

- i. Original del Acto núm. 129/2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton Almonte Sarita.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

6.1. El recurrente en su escrito de apoderamiento del recurso de marras plantea una excepción de inconstitucionalidad contra la sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), dictada por este Tribunal y contra la Resolución núm. JES-0011-2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en sus funciones contenciosas, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La fundamentación de la excepción de inconstitucionalidad promovida está sustentada en que las decisiones descritas “vulneran el derecho a elegir y ser elegido, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

6.2. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional<sup>1</sup>, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>2</sup>, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>3</sup>. En esas atenciones, procede analizar, en primer orden, si la cuestión de constitucionalidad se invoca contra una norma jurídica o acto pasible de un juicio de inconstitucionalidad.

6.3. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 51, delimita contra cuáles normas puede invocarse una excepción de inconstitucionalidad, siendo estas las leyes, decretos, reglamentos o actos. En el caso concreto,

---

<sup>1</sup> Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>2</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

<sup>3</sup> Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se invoca como medio de defensa la cuestión de constitucionalidad contra decisiones judiciales con el fin de que no sean aplicable al caso los criterios fijados por estas. Sin embargo, sobre las sentencias no es posible realizar un control difuso de constitucionalidad, pues ni el constituyente, ni el legislador contemplaron la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad sobre estas. Por ende, el planteamiento resulta inadmisibles por no invocarse la excepción de inconstitucionalidad contra una de las normas jurídicas delimitadas por el ordenamiento jurídico.

### 7. COMPETENCIA.

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 8. ADMISIBILIDAD.

8.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>4</sup>

8.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 8.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3.1. Con anterioridad a dilucidar cualquier otro aspecto del caso, este Tribunal debe señalar que la resolución atacada nace de la demanda inicial interpuesta por el señor Hipólito Rafael Martínez Martínez, tal y como se desprende del contenido de la Resolución núm. JES-0011/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros. En ese orden, es importante señalar que, sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

8.3.2. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”<sup>5</sup>. Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar ciertos actos electorales deben reunirse los requisitos que legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto.

8.3.3. En el caso del recurso de apelación de las resoluciones referentes a revisión de votos, actas o apertura de valijas, la posibilidad ha sido limitada a aquellas personas físicas y jurídicas involucradas en la controversia que la resolución contenciosa electoral resuelve. Esto sigue la lógica del recurso de apelación para el derecho común, que lo circunscribe a la causa y partes que le dieron origen al litigio en primer grado, al respecto esta Corte ha sostenido que:

“(...) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.<sup>6</sup>

8.3.4. De modo que, esta Corte ha verificado que el señor Hipólito Rafael Martínez Martínez, se trata de la persona que depositó la reclamación que tuvo como consecuencia la decisión atacada, por lo que tiene legitimación procesal activa y con respecto a esto debe seguir analizándose los demás aspectos relativos a la admisibilidad del recurso.

**8.4. PLAZO.**

8.4.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

8.4.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-744-2020 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.4.3. En el caso concreto, se verifica que la parte recurrente fue notificada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros de la Resolución núm. JES-0011-2024 en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin hora establecida, mientras que el presente recurso de apelación fue interpuesto y recibido en la secretaría de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 12:53 horas, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

**9. FONDO**

9.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. JES-0011-2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por contener alegados vicios y, en consecuencia, la parte recurrente busca el recuento de los votos válidos en el nivel de director distrital, al entender que el recuento de los votos es una obligación de la Junta Electoral cuando este es solicitado por las partes interesadas.

9.2. Es importante destacar, que el recurrente no aportó la instancia primigenia en ocasión de la solicitud de recuento de votos ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por lo que este Tribunal sólo se basa en la solicitud expuesta en la misma resolución atacada y la esgrimida en la instancia que apertura este recurso. En ese orden de manera sucinta, vamos a responder los medios expuestos por el recurrente sobre la falta de motivación de la decisión atacada.

9.3. En primer lugar, el recurrente aduce la ausencia de algún texto legal a partir del cual la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros pudiera fundar su decisión. En ese sentido, los criterios señalados por la Junta Electoral en cuestión, así como la normativa aplicada a la misma, se verifica que se basó su decisión sobre los supuestos expuestos en la instancia depositada ante la Junta Electoral en cuestión. En otro orden, el recurrente alega que hubo una negativa del órgano electoral a incorporar en su fallo las quejas planteadas por el recurrente. De igual manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado de verificar los argumentos expuestos por el recurrente en ocasión de la solicitud ante la Junta Electoral, ya que no reposa entre los documentos del presente recurso, la instancia que trajo como consecuencia la Resolución JES-0011-2024.

9.4. Asimismo, el recurrente indica que en la resolución atacada utilizaron una jurisprudencia, cuyo contexto es diferente al que sirvió de base material a la solicitud de revisión planteada por el recurrente. En ese sentido, según se verifica en la Resolución atacada, la jurisprudencia tomada como contexto para responder la solicitud de recuento de votos hecha por el recurrente fue la sentencia núm. TSE-368-2020, en ese orden, esta jurisprudencia trata sobre un caso similar al objeto de la solicitud hecha por el recurrente ante la Junta Electoral, por lo que es correcta traerla a colación en un caso como en la especie.

9.5. De todo lo anterior, es oportuno indicar las consideraciones y motivaciones de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en la Resolución JES-0011-2024, la cual fue la siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros constató en jurisprudencia del TSE-368-2020, establece en cuanto al fondo en su inciso 8.17. A modo que solo existen dos escenarios donde se pudieran realizar el recuento o recuento de votos válidos sería cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitados.

La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en uso de sus atribuciones y facultades legales y jurisdiccionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud depositada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por los señores Hipólito Rafael Martínez y César Ygnacio Aguilera Santana, sobre revisión y recuento de elecciones municipales celebradas el pasado dieciocho (18) del mes de febrero del presente año, en virtud a que dicha figura de revisión y recuento se realiza en los colegios electorales.

**SEGUNDO:** Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes interesadas y colocada en la tablilla de información.”

9.6. Sin embargo, del análisis de la resolución atacada, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros no realizó una subsunción de derecho con los hechos. No obstante, este Tribunal comprende, luego de la evaluación del caso, que el rechazo de la cuestión originaria era la solución adecuada, y, en ese orden, a los fines de confirmar la decisión al ser el devenir correcto de la causa, se procederá a aplicar la técnica de la suplencia de motivos, la cual ha sido definida por nuestro Tribunal Constitucional como:

1. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220),e incorporada por este Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).<sup>7</sup>

9.7. De manera que, al haberse procedido a dictar la decisión correcta basada en motivos erróneos, este Tribunal suplirá los motivos correctos, en razón de que la resolución atacada no adolece de vicios graves que vulneren del debido proceso o la tutela judicial efectiva.

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, TC/0227/22, de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). P. 19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.8. Respecto a la solicitud de recuento de votos, el recurrente solicita de manera principal que se ordene la revisión y recuento de los resultados de las votaciones de los colegios electorales en el nivel de director distrital del municipio de Santiago Oeste. En ese orden, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a los colegios electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las Juntas Electorales o este Tribunal en grado de apelación podrán ordenar el recuento de votos en las elecciones ordinarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>8</sup>.

9.9. Las tres causales expuestas antes descritas, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando esta Corte que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

9.10. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>9</sup>. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.11. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>9</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>10</sup>.

9.12. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, así como de la revisión planteada de esa forma, el recurrente alega lo siguiente:

Irregularidad	Argumento
El total de votos emitidos según las actas de los colegios electorales, tales como el colegio 517-D, en el padrón electoral de nuestro delegado hay 145 concurrentes y hay 168 votos emitidos.	Se verificó en las relaciones de votaciones colgadas en el portal web en relación al colegio 517-D, hay un total de 517 concurrentes electores, con un total de 168 votos emitidos.
Existe un acta que no está firmada por los funcionarios del colegio electoral, la cual es la 567-H, aduce que sólo está firmada por un delegado.	Se verificó en el portal web de la Junta Central Electoral (JCE), el acta en cuestión y se constató que está firmada por todos los funcionarios del colegio electoral y los delegados políticos.
Los observadores de escrutinio que no se les permitió entrar en el colegio electoral.	De los colegios electorales mencionados por el recurrente, todas las relaciones de votaciones estaban firmadas por los delegados de los partidos.

9.13. Visto lo anterior, al no configurarse ninguna de las tres causas excepcionales establecidas por jurisprudencia de esta Alta Corte, para ordenar un recuento de votos, se debe rechazar dicha solicitud.

9.14. Es precisamente esta interpretación la que ha aplicado la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en la Resolución núm. 0011/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hoy recurrida en apelación, por lo que de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que, tal y como sostuvo la Junta Electoral, la solicitud de recuento de votos realizada carecía de fundamento jurídico, puesto que, no se planteó o demostró la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios excepcionales mencionados en párrafo anterior, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que la resolución no adolece de irregularidad o vicio alguno que amerite su revocación.

9.15. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

<sup>10</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente sobre la sentencia TSE-368-2020 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por esta Alta Corte y de la Resolución núm. JES-0011-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de que el control difuso no se interpone contra decisiones jurisdiccionales.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. JES-0011-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano Hipólito Rafael Martínez Martínez en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.

**QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.